



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016 -2014-MDL/GM  
Expediente N° 000812-2014  
Lince, 13 MAR 2014



**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 000812-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto la razón social **INVERSIONES GRAN CHIMU SAC**, debidamente representada por su apoderada señora Luz Vilma Galván Allende, con domicilio en Jr. Edgardo Rebagliati N° 413 - Distrito de Jesús María; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito recibido con fecha 24 de febrero de 2014, la razón social **INVERSIONES GRAN CHIMU SAC**, debidamente representada por su apoderada señora Luz Vilma Galván Allende, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 085-2014-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que la Resolución impugnada ha vulnerada el principio de tipicidad debido a que el hecho constatado de presencia de grasa en el ducto de la campana extractora en una pollería no es un elemento compatible con un estado antihigiénico. Asimismo, señala que se vulneró el principio de razonabilidad señala que la actividad que desarrolla el restaurante es normal y común que en determinados momentos se acumule grasa en los ductos, pero que no significa que el ducto se encuentre antihigiénico. Por último señaló que se ha vulnerado el principio de legalidad al no actuar con respeto a la Constitución y debido procedimiento, en el sentido que no se ha obtenido un decisión motivada y fundada derecho;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 08 de diciembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 28 de diciembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Actas de Inspección Sanitaria N° 005169, 005170 y 005171-2014 de fecha 27 de enero del 2014 respectivamente, según fojas 9 a 11, se efectuaron fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Jr. De la Torre Ugarte N° 186 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurant – Pollería – Video Pub*, se observó entre otros aspectos la falta de mantenimiento del local, así como se recomienda la limpieza de la campana extractora por presencia de grasa, entre otros. En tal





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016 -2014-MDL/GM  
Expediente N° 000812-2014  
Lince, 13 MAR 2014

sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 007354-2014, de fecha 27 de enero de 2014, según fojas 7, con código de infracción 4.24 "Por carecer de campana extractora, filtro, sistema de infracción adecuada y/o ducto hacia el exterior, o mantenerlos inoperativos o antihigiénicos los establecimientos de preparación de alimentos, bebidas, industrias", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según se constata Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 005169, 005170 y 005171-2014 de fecha 27 de enero del 2014, respectivamente, según fojas 9 a 11. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes. Por último, cabe acotar que el Certificado de Soporte y Mantenimiento de Maquinaria EIRL N° 234 de fecha 27 de enero de 2014 presentado por la administrada como prueba del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Acta señalada, según fojas 34, no son pruebas suficientes para determinar que se ha levantado las observaciones; siendo imperativo que se solicite una nueva inspección sanitaria para dicho fin;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 7 a 11. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias señaladas, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 124-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016 -2014-MDL/GM

Expediente N° 000812-2014

Lince, 13 MAR 2014

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **INVERSIONES GRAN CHIMU SAC**, debidamente representada por su apoderada señora Luz Vilma Galván Allende, contra la Resolución Subgerencial N° 085-2014-MDL-GSC/SFCA , por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal





**CARGO DE RECEPCION**

Siendo las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° \_\_\_\_\_** en el domicilio del obligado: \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_ se entendió la diligencia con \_\_\_\_\_, DNI.: \_\_\_\_\_ Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar \_\_\_\_\_

**ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION**

Siendo las 1:40 hrs. del día 17 del mes de Marzo del 2014, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 1, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 016-2014** en el domicilio del obligado: INVERSIONES GRAN CHIMU ubicado en Jr. Edgardo Rebagliati N° 413 Jesus M.; se entendió la diligencia con Miriam Moreno Ugurano, DNI.: 41266880 Relación con el Administrado de \_\_\_\_\_ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: \_\_\_\_\_

Notificador: CA&PE  
Nombre: \_\_\_\_\_  
DNI: PAUL ANGEL ALVAREZ GONZALES  
Firma: \_\_\_\_\_  
DNI: 42001903 - NOTIFICADOR

Testigo 1:  
Nombre: \_\_\_\_\_  
DNI: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

Testigo 2:  
Nombre: \_\_\_\_\_  
DNI: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

